



JORGE ELIAS
GONZALEZ MOLINARES
ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL
Y SEGURIDAD SOCIAL

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Sala Sexta Civil Familia

MP Dr. Bernardo López

Magistrado Sustanciador.

E. S. D

EJECUTIVO:	08001315301520210008202
RADICADO INTERNO:	45.314
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.
DEMANDANTE:	ASEOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S.A "ASEOCOLBA S.A" NIT 800.146.077-6
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. NIT 890102018-1
ASUNTO:	RECURSO DE SUPLICA CONTRA AUTO QUE DECIDE EL EXAMEN DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

JORGE ELIAS GONZÁLEZ MOLINARES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 3.745.146 expedida en Puerto Colombia, Atlántico, abogado en ejercicio inscrito en el Registro Nacional de abogados, con la tarjeta profesional No 58.601 del C. S. de la J. domiciliado en esta ciudad, actuando en calidad de apoderado de la sociedad **ASEOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S.A. "ASEOCOLBA S.A"**, concurro ante su despacho con el fin de presentar **RECURSO DE SUPLICA**, contra el auto de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), publicada por estado el trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en virtud del cual decidió sobre el examen de admisión del recurso de apelación.

1. OPORTUNIDAD PROCESAL

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso, la presentación del recurso de súplica se debe interponer dentro de los (03) días siguientes al de la notificación de auto.



JORGE ELIAS
GONZALEZ MOLINARES
ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL
Y SEGURIDAD SOCIAL

A continuación, se adjunta cuadro comparativo, en virtud del cual se avizorará la contabilización de los términos.

Actuación	Fecha
Fecha de publicación por estado de la providencia objeto de impugnación	13-03-2024
Fecha en que inicia la contabilización de los términos	14-03-2024
Fecha en que fenece el término para presentar el recurso	18-03-2024

Ante las procedentes precisiones de orden cronológico, es dable entonces, concluir que la presentación del recurso se encuentra dentro del término legal para su interposición.

2. OBJETO DEL RECURSO

La interposición del recurso de súplica tiene por objeto que se admita el recurso de apelación presentado contra la decisión del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que deviene propiamente de una cautela de bienes inembargables del artículo 594 del Código General del Proceso.

Lo anterior, comoquiera que la providencia recurrida del doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en el marco de estudio de procedencia del recurso de alzada declaró inadmisibles la apelación formulada por el suscrito apoderado, toda vez que la decisión recurrida no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Depurado lo anterior y atañadero con el objeto del recurso en el trasegar del desarrollo de las consideraciones se expondrá **la procedencia del recurso de apelación** comoquiera que la negativa recae propiamente de una cautela de inembargabilidad de recursos, en armonía con el artículo 594 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Procedencia del recurso de súplica.

El artículo 331 del Código General del proceso, en el marco de la procedencia de la impugnación de marras, dispone:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serian apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. **También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación** o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiere el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se



JORGE ELIAS
GONZALEZ MOLINARES
ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL
Y SEGURIDAD SOCIAL

resuelva la apelación o queja.” (Negrilla por fuera del texto original)

Bajo la anterior disposición legal, se observa que el recurso interpuesto cumple con los requisitos comoquiera, que i) es dictada por un Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, ii) el auto resolvió sobre la admisión del recurso de apelación y iii) es presentado dentro de la oportunidad legal para su interposición.

Así las cosas, se procede a sustentar las inconformidades.

3.2 Las razones de inconformidad.

Una vez puesto de presente la procedencia del recurso de súplica, y determinado el objeto de la impugnación, se encuentra como problema jurídico a resolver que:

¿La Sala Sexta civil familia del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, vulneró las prerrogativas invocadas por la sociedad demandante, al interior de proceso ejecutivo 08001315301520210008202 en el que dispone inadmitir el recurso de apelación por cuanto la decisión se remonta a la inembargabilidad de recursos de la Alcaldía de Barranquilla y no a su juicio propiamente a una medida cautelar?

En efecto, para abordar los reparos del auto recurrido, es imperioso remontarnos a la naturaleza de la providencia del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Efectuada la revisión del plenario, se evidencia que, en el proveído recurrido¹ en oportunidad del treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), **tuvo como propósito que no se condicionara el embargo de las cuentas bancarias**, comoquiera que a voces del artículo 594 es procedente la excepción de inembargabilidad

En el caso concreto, se está impidiendo el trámite de un recurso de apelación que la normatividad procesal considera viable **dada la materia del auto recurrido**, toda vez que, numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, dispone: *el que resuelva la medida cautelar*, luego entonces, la solicitud de aplicar la excepción de inembargabilidad deviene de una cautela que por regla general no procede y tiene su regulación expresa mediante el artículo 594 del Código General del Proceso.

De cara a lo cual hallo respuesta su despacho <<Así las cosas, no es jurídicamente factible, en este caso concreto, hacer una interpretación extensiva o analógica, que por tratarse solicitud de excepción de inembargabilidad, se traduzca en la negación de una medida cautelar, puesto que, claramente son asuntos diametralmente diferentes, de manera y suerte que, la situación fáctica no se enmarca dentro de la premisa consagrada en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso>>² el despacho expone tajantemente que se trata de una analogía lo expuesto por la sociedad demandante y no propiamente de una

¹ PDF 38 Auto niega excepción de inembargabilidad.

² PDF 3 Auto Inadmite recurso de apelación.



JORGE ELIAS
GONZALEZ MOLINARES
ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL
Y SEGURIDAD SOCIAL

cautela, cuando en verdad lo que se busca es perseguir mediante esta solicitud un embargo de los bienes (recursos) que en principio son inembargables.

Por tanto, la causal invocada no deviene de una analogía, sino por el contrario bajo el horizonte del artículo 594 del Código General del Proceso, se reitera, que la causal invocada para la procedencia de la impugnación de apelación se atañe al numeral 8 del artículo 321 ibidem que **resuelva una medida cautelar**.

En el marco de la inembargabilidad de bienes y recursos del Estado, la Sentencia, STC14705-2019, emanada de la Corte Suprema de Justicia, con relación al especial tópico consideró lo siguiente:

La jurisprudencia de ese Alto Tribunal también ha sostenido que el anotado beneficio “(...) no desconoce el contenido de los derechos adquiridos ni de las garantías al acceso a la administración de justicia ni de seguridad jurídica (...)”, pues no es absoluto y es susceptible de excepciones.

Sobre esto último, el legislador ha permitido la persecución de recursos públicos para el pago de sentencias proferidas contra la Nación, entre éstas, las derivadas de obligaciones laborales.

No obstante, es la Corte Constitucional quien ha definido y desarrollado un régimen de excepciones al renombrado principio de inembargabilidad.

Ciertamente, esa Corporación, para armonizar el postulado estudiado con “(...) la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo (...)”, en sentencia C-543 de 2013, prohijó la posibilidad de perseguir bienes inembargables con el propósito de lograr

“(i) [La] satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (...)”.

“(ii) [El] pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos (...)”.

“(iii) [La extinción de] títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (...)”.

En esa providencia, se aludió, además, a una cuarta categoría así:

“(iv) **Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)**”(subraya fuera de texto).

De conformidad con el artículo 594 del Código General del Proceso, regula las cautelas de bienes inembargables, y la citada Sentencia CST STC3247-2019, **abre la posibilidad de perseguir bienes inembargables con el propósito de garantizar la seguridad jurídica y la relación de los derechos en ella contenidos, luego entonces, este pronunciamiento jurisprudencial, depreca la persecución de bienes inembargables como medida cautelar**.

Las anteriores elucubraciones, conforme al criterio jurisprudencial reciente permiten la persecución de bienes inembargables, para satisfacer créditos insolutos que devienen de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

A su vez, el numeral 8 del canon 321 del Código General del Proceso, dispone:

“El que **resuelva** sobre una medida cautelar (...)”

Bajo la anterior disposición legal, al examinar el verbo empleado en el citado artículo, corresponde a “Resolver”.

A su vez, el término resolver es definido por la Real Academia Española como:

“Tomar determinación fija y decisiva. Desatar una dificultad o dar solución a una duda.”³

Nótese que la expresión “*resuelva*” abre el panorama para que cualquiera que sea el sentido de la decisión (que se declare o se niegue) indistintamente, de su fundabilidad; al haberse aprestado el juez a resolverla, automáticamente, se hace recurrible.

Así las cosas, la colegiatura desconoce los preceptos establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política, que reza:

“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. **Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.** Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.” (Negrilla por fuera del texto original)

En el marco de la interpretación de las normas sustanciales, el artículo 11 del Código General de Proceso, establece:

“**Al interpretar la ley procesal el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley Sustancial.** Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizado en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y cumplir formalidades innecesarias.” (Negrilla por fuera del texto original)

Bajo las anteriores disposiciones Jurisprudenciales y normativas, resulta aplicable al caso concreto, la procedencia de la apelación, comoquiera que la excepción de inembargabilidad es propiamente una medida cautelar tipificada bajo los causes del artículo 594 del Código General del Proceso y sentencia CST STC3247-2019, luego entonces, desconocer tal

³ <https://www.rae.es/drae2001/resolver>



JORGE ELIAS
GONZALEZ MOLINARES
ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL
Y SEGURIDAD SOCIAL

envergadura vulnera a todas luces el derecho sustancial, el debido proceso, doble instancia, seguridad jurídica y a la confianza legítima.

3.3. Reiteración sobre la viabilidad de la medida cautelar de excepción de inembargabilidad expuesto mediante el recurso de apelación y sustentación de la impugnación.

Solicito a la Sala tener a consideración los hechos expuestos mediante el recurso de apelación presentado el pasado treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)⁴, y sustentación del recurso de la mencionada impugnación⁵ en virtud del cual se expuso la procedencia de la medida de excepción de inembargabilidad de las cuentas de la Alcaldía de Barranquilla, comoquiera que se encuentra que el objeto y alcance del contrato celebrado entre Aseocolba S.A., y el Distrito de Barranquilla, tiene relación directa e inherente al servicio de educación y se encuentra dentro de las actividades que permiten el mantenimiento y funcionamiento de las instituciones educativas del Distrito de Barranquilla.

De la misma manera, que el contrato se encuentra definido dentro del Plan Anual de Adquisiciones del año dos mil diecinueve (2019) de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, en el cual definió que los mismos recursos serán con cargo al Sistema General de Participaciones-Educación.

En ese orden, solicito:

4. PETICIÓN

Esbozadas las consideraciones presentadas, solicito de manera respetuosa a los señores magistrados se accedan a las siguientes solicitudes:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), notificado por estado el trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) en virtud del cual resolvió inadmitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, admitir el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JORGE ELÍAS GONZALEZ MOLINARES
C. C. No. 3.745.146 de Puerto Colombia
T. P. No. 58.601 del C. S de la Judicatura.

⁴ PDF 39 de cuaderno de medidas del expediente de ejecución.

⁵ PDF 47 del cuaderno de medidas del expediente de ejecución.